

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Inobservancia al principio de legalidad tributaria por  
la Municipalidad de Nueva Concepción,  
Departamento de Escuintla**

-Tesis de Licenciatura-

Celita Alvarado Corado

Guatemala, marzo 2015

**Inobservancia al principio de legalidad tributaria por  
la Municipalidad de Nueva Concepción,  
Departamento de Escuintla**

-Tesis de Licenciatura-

Celita Alvarado Corado

Guatemala, marzo 2015

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de Exámenes Privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Enlace Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz

Asesor de Tesis Lic. Adolfo Quiñonez Furlán

Revisor de Tesis M. Sc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Eddy Giovanni Miranda Medina

Licda. Flor de María Samayoa Q.

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

## **Segunda Fase**

Lic. Julio Cesar Villalta Bustamante

M. Sc. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Licda. Carmela Chámale García

Licda. María de los Ángeles Monroy Valle

## **Tercera Fase**

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Licda. Diana Nohemí Castillo Alonzo

Lic. Roberto Samayoa

Lic. Carlos Antonio Muñoz Corzantes

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INOBSERVANCIA AL  
PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR LA MUNICIPALIDAD  
DE NUEVA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA**,  
presentado por **CELITA ALVARADO CORADO**, previo a otorgársele el grado  
académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así  
como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de  
Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se  
 nombra como Tutor al Licenciado **ADOLFO QUIÑONEZ FURLÁN**, para que  
realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CELITA ALVARADO CORADO**

Título de la tesis: **INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA  
POR LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE  
ESCUINTLA**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

Lic. Adolfo Quiñonez Furlán  
Tutor de Tesis







**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA**, presentado por **CELITA ALVARADO CORADO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **SERGIO AMADEO PINEDA CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CELITA ALVARADO CORADO**

Título de la tesis: **INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA  
POR LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE  
ESCUINTLA**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**M. Sc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda**  
Revisor Metodológico de Tesis







## DICTAMEN DEL COORDINADOR DE TESIS

Nombre del Estudiante: **CELITA ALVARADO CORADO**

Título de la tesis: **INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA**

El Coordinador de Tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

### Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 8 de febrero de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CELITA ALVARADO CORADO**

Título de la tesis: **INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA  
POR LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE  
ESCUINTLA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 23 de febrero de 2015

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**Nota:** Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Todopoderoso, por darme la vida y la fuerza necesaria para lograr alcanzar una de mis mayores metas y colmarme siempre de bendiciones.

**A MIS PADRES:** Abel Alvarado Macario (Q.E.P.D.) por haberme enseñado a trabajar y luchar en la vida, aprender que todo cuesta y todo tiene su recompensa. Mi madre Celita Corado Arana, por creer en mí, estar conmigo en todo momento, apoyarme siempre, sentir de ella amor lo cual me dio fuerza para salir adelante en mi carrea.

**A MI HIJA:** Lidia Maria Celita Rodriguez Alvarado, a quien amo con todo mi corazón, gracias por esperarme siempre en casa con una sonrisa, cuando no le dedicaba el tiempo suficiente. Que este triunfo le sirva de ejemplo.

**A MIS HERMANOS:** Abner Alvarado Corado (Q.E.P.D.) por el cariño que siempre me brindo y Eraldo Alberto Alvarado Corado, por su cariño y apoyo moral.

**A MI ABUELITA:** Otilia Arana Samayoa (Q.E.P.D), por su cariño en todo momento y por dejarme el ejemplo de mujer luchadora.

**A MIS AMIGOS:** Que en algún momento me dieron palabras de aliento, en especial a David Palma, Amanda de Palma, Lic. Felipe Nery Pérez López. Por su apoyo espiritual y moral.

**A MI SUEGRO Y FAM:** Angelino Rodríguez (Q.E.P.D.) y familia Rodríguez Aldana. Por su cariño, respeto y apoyo en todo momento y creer siempre en mí.



# Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
El Tributo	1
Principios tributarios	19
Relación jurídica tributaria	35
Violación al principio de legalidad tributaria	40
Recaudación tributaria por parte de la Municipalidad de la Nueva Concepción, Departamento de Escuintla	43
Conclusiones	58
Referencias	60

## **Resumen**

El principio de legalidad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, ha sido violentado por algunos entes recaudadores ya que establecen mecanismos independientes para la forma de fijar y recaudar el impuesto. Como ejemplo de lo anterior cito el caso de la Municipalidad de Nueva Concepción, del Departamento de Escuintla, que al parecer de la sustentante el principio de legalidad está siendo violado porque, si bien es cierto existe el Decreto Número 56-95 del Congreso de la República de Guatemala, el cual da libertad a las municipalidades a que realicen cobros a comercios que estén abiertos al público, siempre que este establecido en un reglamento.

La municipalidad de Nueva Concepción, fija y realiza este cobro de forma arbitraria, ya que para hacerlo no posee un reglamento emitido por el concejo municipal y autorizado por el Congreso de la República de Guatemala donde especifique cuánto le cobrara a cada vecino que posee un negocio y su categoría, de la misma manera una reglamento donde determine el monto de cada licencia de negocio. Ya que la Municipalidad no se basa en un reglamento que especifique lo que está cobrando a los vecinos por cada negocio, esto lo cual viene a producir una violación al principio de legalidad.

La municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Escuintla, debe propiciar que los impuestos que cobra estén debidamente establecidos en una norma legal, con lo cual se evitaría continuar violando el principio de legalidad consagrado como una garantía constitucional.

### **Palabras Clave**

Tributo, municipalidad, comercios, legalidad tributaria, ilegalidad.

## **Introducción**

En el tema desarrollado se demostró que el principio de legalidad tributaria, principio constitucional, está siendo violentado por parte de la Municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Escuintla, merece hacer ver la violación antes descrita en virtud que si bien es cierto la autonomía municipal faculta a dichas personas jurídicas a cobrar ciertos tributos para agenciarse de fondos para cumplir con obras que beneficien a los habitantes, cuidar el ornato, etc. esto no convalida la transgresión a las normas que establecen a forma de cobro de los mismos.

El objetivo primordial del estudio realizado es interrumpir la violación o transgresión al principio de legalidad contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, tal y como se realiza al imponer impuestos de manera arbitraria a los vecinos dueños de negocios ubicados en el municipio. Motivo por el cual debe establecerse una tabla que categorice a los negocios, la cual tendrá que someterse a consideración del señor Alcalde y su Concejo Municipal para su aprobación y su posterior propuesta al pleno del Congreso de la República a través de los Diputados que representan al departamento de Escuintla, para su discusión, aprobación, publicación en el Diario de Centro América y vigencia respectiva.

## **El tributo**

Cuando se piensa en la figura de tributo por regla general se asocia con el dinero, pero en realidad debe enfocarse como una obligación que se tiene como ciudadano con el Estado, por lo tanto de conformidad a las lecturas realizadas de las leyes y doctrina tributaria se puede decir que tributo es: la prestación pecuniaria que el Estado o entidades autorizadas recaudan para abastecerse de recursos económicos a fin de brindarle a la población satisfacción del bien común.

Monterroso define el Tributo como: “Una prestación monetaria, coactiva, establecida por la ley y debida a una Administración Pública por la realización de un hecho lícito que manifiesta capacidad económica.” (2007:4)

Analizada la definición consignada anteriormente se determina que al referirse a tributo debe entenderse como una contraprestación establecida en ley por parte del ciudadano a favor del Estado, con el fin de contribuir a determinada administración, respetando la capacidad económica e ingresos del contribuyente.

Ossorio, en su diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales define que tributo es “impuesto, contribución u otra obligación fiscal” (2006:961).



El Tributo se debe determinar en la teoría de los ingresos públicos del Estado, pero lo que mas debe enfocarse en este caso es que el tributo representa una auténtica institución, es decir, un conjunto de normas que regulan una pluralidad de relaciones jurídicas, derechos, obligaciones, potestades, deberes y sujeciones en torno a lo que se ha llamado la relación jurídica tributaria, la que existe entre los ciudadanos y la Superintendencia de Administración Tributaria o las instituciones a las que la ley les da potestad.

El Estado puede obligar al pago de los tributos, imponiendo una multa cuando no se contribuye de manera voluntaria; la inversión de los tributos debe orientarse hacia las necesidades más urgentes de la población, entre ellas, combatir la pobreza, establecer mecanismos de mejoras a la salud, la educación y la seguridad.

### **Necesidad de los tributos**

El Estado es el obligado a proporcionar una serie de servicios públicos para satisfacer las necesidades de los habitantes de la República, como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 2 “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Todo esto se refiere a la

defensa de su territorio, la administración de justicia, educación, salud pública, comunicaciones, transporte, asistencia social, etc. Y para satisfacer estas necesidades es menester que se realicen erogaciones que suponen los previos ingresos que se adquieren por medio del pago de las obligaciones tributarias. Por tal razón es que el Estado debe realizar las recaudaciones por medio de las entidades correspondientes y así poder brindarle a la población el bien común.

Ramos al hablar de la necesidad de los tributos en su trabajo de tesis indica que:

El Estado gasta dinero para mantener a los pobres, y que el Estado actúa para corregir ciertos fallos del mercado en orden a su buen funcionamiento como mecanismo planificador, o sea que no obstante propugnar por la no intervención del Estado, luego justifica su existencia e intervención al reconocer que determinados bienes o servicios solo pueden ser suministrados por el estado, entre los que señala la defensa nacional, administración de justicia y orden público, alumbrado, vivienda, limpieza de calles, parques urbanos y la educación. (2009: 13)

Con relación a la definición anterior, el Estado de Guatemala lleva a cabo programas que funcionan en cuanto a la recaudación de impuestos, pero en Guatemala la manutención de la población pobre o en extrema pobreza no ha sido una circunstancia de máxima importancia, en virtud de considerar de mayor importancia otras necesidades como lo son la educación, la salud, la construcción de carreteras, etc. sin embargo cuando se delega esta recaudación a una Municipalidad, esta recaudación

debe ser administrada para procurar la satisfacción de necesidades propias de los habitantes del Municipio.

## **Finalidad de la Tributación**

En relación a este tema Ramos establece

El estado como un ente destinado a la atención constante y permanente de los intereses generales de la colectividad, necesita obtener recursos para poder cumplir con su fin primordial de satisfacer las necesidades públicas, entre las que encontramos la defensa de su territorio, la administración de justicia, comunicaciones, educación, salud pública, en otras palabras que la finalidad de la tributación es la obtención de recursos para el cumplimiento de sus fines sociales. (2009:14)

De tal manera se resume que el tributar por un determinado rubro, quiere decir que el sujeto pasivo cumple con su compromiso del cual el Estado o las entidades descentralizadas o autónomas deben hacer que se cumpla con los fines que este tributo tiene, uno de ellos puede ser el realizar obras públicas o simplemente cumplir con el ornato de la población.

## **Fundamento Legal**

El Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República, regula el concepto de tributo en el artículo 9: “Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”.

El artículo antes citado es claro al indicar que los tributos son en dinero y tienen como fin específico obtener los recursos que sean necesarios para cumplir con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 1 “Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Las leyes pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para tomar las medidas que dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común y como lo establece la ley.

Al respecto conviene tener presente que el Estado debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares. Que el cobro de tributos debe ser con la intención que los mismos se trasladen a servicios a la sociedad y no para fines distintos, puesto que en el municipio relacionado no se ha visto ningún avance en relación a la recaudación por parte de la municipalidad de los impuestos que los vecinos aportan.

## Reseña Histórica

Tributo proviene de la voz latina *tributum*.

Los Reyes con el objeto de incrementar su patrimonio en constantes guerras con sus vecinos, pues el resultado de la victoria era la obtención de los tesoros del derrotado y la adquisición de nuevas tierras y súbditos. Esta situación de constantes guerras era propiciada por los nobles o principales del reino, pues de acuerdo al botín logrado así era la riqueza y bienestar de que gozarían dichos personajes, como en algunas oportunidades las guerras se prolongaban demasiado, las finanzas del rey se veían disminuidas y a veces al borde de la bancarrota total, situaciones que hizo que el rey se viera en la necesidad de solicitar de los principales nobles su colaboración para el sostenimiento del reino y de sus ejércitos. Las prestaciones solicitadas exclusivamente a los principales del reino crecen con las necesidades de las guerras a un ritmo a un ritmo tan vertiginoso que obligan a los reyes a dirigirse no solo a los nobles, sino directamente a sus súbditos en demanda de nuevos recursos. (Colección “Textos Jurídicos No. 12 Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000: 92)

De la lectura realizada a la Colección de textos jurídicos No. 12 Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, se puede determinar que los reyes con el objeto de incrementar su patrimonio propiciaban las guerras con sus vecinos, ya que la victoria conlleva a la apropiación de los recursos de las poblaciones vencidas en la guerra, así como la ampliación de sus reinados, al incrementar sus heredades y por ende el número de habitantes quienes pasaban a formar parte de sus súbditos, de acuerdo al botín ligado así es el bienestar que gozarían, pero en ocasiones las guerras se prolongaban por bastante tiempo.

En la Primitiva Roma, hasta el año 1968, el impuesto lo debía pagar cada ciudadano de acuerdo con el censo, y era recaudado por tribus. Durante el imperio el tributo era el nombre de distintos gravámenes fiscales, que pesaban especialmente sobre los propietarios de tierras, y más aun en las provincias imperiales, ya que en las sometidas al Senado se



denominaban *Stipendium*. Entre una y otra contribución existía la diferencia importante de que el tributo imperial cobraba directamente a los contribuyentes , mientras que el senatorial lo satisfacía la ciudad, que lo repartía después entre sus habitantes y en especial sobre los terratenientes. (Colección “Textos Jurídicos No. 12 Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000: )

De acuerdo a lo antes consignado, se puede determinar que en la antigüedad los tributos estaban dirigidos con mayor énfasis a los terratenientes que poseían sus heredades a los reinados, sin embargo con el transcurso del tiempo y en atención a las necesidades que cada uno de los Estados en general o municipios en específico requieren, se imponen cargas tributarias a los habitantes mayores, algunos con fines específicos y otros que pasan a engrosar el presupuesto general de la nación.

## **Clasificación de los Tributos**

**Clasificación Doctrinaria.** La mayoría de autores de libros de Derecho Tributario clasifican los tributos en tres categorías:

### **Impuestos**

Son ingresos obtenidos de acuerdo a la capacidad que posee el contribuyente sometido a la soberanía fiscal del Estado el cual es dirigido a cubrir el costo de los servicios públicos cuyo consumo es indivisible. Pantaleón cita la definición de impuesto dada por Villegas de la siguiente manera “Impuesto es el tributo exigido por el Estado a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la Ley como hechos

imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado.”(1983: 23).

Se puede señalar que la importancia del impuesto no es solamente de proveer los recursos necesarios para que el Estado subsista de fondos, dicho en otras palabras que capte o recaude fondos, sino que de otra manera cuente con lo que se necesita para satisfacer las necesidades de las personas.

Ramos define al impuesto de esta manera:

“Impuesto es la cuota, parte representativa del costo de producción de los servicios públicos, que el Estado obtiene legalmente de los particulares; así tenemos impuestos directos, que son los que graban los ingresos económicos de los individuos; y los impuestos indirectos, que son los que graban al sujeto a sabiendas de que este trasladará el impuesto al consumidor final” (2009:19).

De acuerdo a la definición anterior se puede determinar que el impuesto no es más que la recaudación que realiza el estado por medio de sus dependencias determinadas en la ley, las cuales se encargan de recaudar el respectivo impuesto y dirigirlos a donde correspondan.

### **Características de los impuestos**

Algunos autores determinan de diferente manera las características de los impuestos, dentro de estas características se resumen la siguientes que son de mucha importancia.

Dice que es una cuota privada: Se le llama así porque grava la renta privada que generalmente puede afectar el capital, esta cuota la fija la ley tributaria.

Es coercitiva: Porque el Estado con el uso de su poder tributario, exige el cumplimiento del pago de los impuestos.

No hay contraprestación: Cuando la persona paga este impuesto, el estado no ofrece como contraprestación ningún servicio personal o individual al contribuyente.

Destinados a financiar los egresos del Estado: El estado tiene el deber de satisfacer a la población necesidades y servicios públicos. Como por ejemplo podemos mencionar: seguridad, salud, caminos, educación etc.

## **Clasificación de los impuestos**

La doctrina clasifica a los impuestos como: Directos e Indirectos.

Los impuestos directos: “Son aquellos en que el legislador se propone alcanzar inmediatamente el verdadero contribuyente. Suprime a todo intermediario entre el pagador y el fisco de manera que las calidades de sujeto pasivo y pagador del impuesto se confunden”. (Colección “Textos

Jurídicos No. 12 Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000:111)

Estos impuestos son personales y por tanto no dan lugar que sean trasladados a otras personas sino que inciden directamente sobre su propio patrimonio, por lo tanto también se dice que son personales y reales un claro ejemplo es: el impuesto sobre la renta, impuesto de sociedades.

Los impuestos indirectos:

Son aquellos que grava la riqueza no por su existencia en sí, sino por una manifestación de dicha riqueza de manera mediata. En este impuesto se percibe con ocasión de ciertos actos de la vida económica y en los que el Estado ignora la individualización del contribuyente y aún más no le interesa conocerla. (Colección "Textos Jurídicos No. 12 Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000:112)

En esta clase de impuestos, la persona que está obligada a pagar legalmente un impuesto, el sujeto pasivo que es el Estado traslada dicha obligación a un tercero o sujeto pagador quien es el que verdaderamente lo paga.

## **Tasa**

Algunos estudiosos del Derecho no consideran las tasas dentro del Derecho Tributario, ya que la ley no lo determina de esa forma. Sin embargo Ossorio dice que:

Tasa es reconocida por Tamagno, recogiendo la opinión de la mayoría de los autores, como una relación de cambio, en virtud de la cual se pagaría una suma de dinero contra la prestación de un determinado servicio público. Igual idea mantiene Ramírez Gronda al señalar que la tasa es el pago de un servicio público por el usuario. Capitant advierte que la tasa representa un concepto opuesto al de Impuesto, ya que constituye un procedimiento de repartición de las cargas públicas sobre la base del servicio prestado al beneficiario de ese servicio. (2006:926)

De conformidad con la cita anterior se puede determinar que las tasas más que un pago, es una contraprestación que realiza una determinada persona para obtener un servicio que es necesario para su diario vivir, por lo tanto el usuario paga la tasa convenida a cambio de un servicio público de importante utilización para el mismo.

Con respecto a la lectura de la Colección de Textos Jurídicos No. 12 Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, Tasa significa además determinación del valor o precio de algo. Precio máximo o fijo que se señala, por la autoridad a ciertos productos o servicios, en este caso es a los servicios respectivamente. “Es el ingreso monetario recibido por el Estado o un ente público en pago de un servicio público especial y divisible que beneficia directamente a quien lo paga, al mismo tiempo que beneficia a la sociedad en general. (2000:144).

Para obtener un mejor conocimiento de lo anterior citado, se puede dar un ejemplo el cual en la actualidad se da; cuando una persona solicita conexión de agua y luz para su casa (ya que es un servicio esencial para

todo ser humano), en ese momento es que pagara la tasa de alumbrado público y agua, y con ello obtendrá lo solicitado.

Gracia señala que:

Tasa es una exacción pagadera por el particular que se usa y se beneficia especialmente de un servicio o de una cosa pública, (tasa de correos, telégrafos, certificaciones, ocupación de la vía pública, etc. Es el pago del beneficio concretamente recibido de la administración. A diferencia de la contribución especial, su origen es muchas veces voluntaria, solo quien quiere recibirá la ventaja de la prestación administrativa. (Colección “Textos Jurídicos No. 12 Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000:114)

La tasa de conformidad a la definición antes dada por Gracia, se entiende más que una obligación como una contraprestación a un servicio brindado, tal y como se explico con anterioridad, con la tasa municipal de alumbrado o por alcantarillado, esta responde a la obligación de pago por el uso de un servicio público.

### **Características de la Tasa**

De acuerdo a las doctrinas consultadas de distintos autores, se puede resumir que las características de las tasas son las siguientes:

El servicio debe prestarse a petición del usuario (voluntariedad).

El servicio lo debe prestar el Estado a sus dependencias descentralizadas o autónomas o la municipalidad.

El cobro debe fundamentarse en una ley aprobada por el Congreso de la República.

La prestación debe ser proporcional y equitativa. Esto significa que la prestación debe guardar proporción con el costo de servicio.

### **Clasificación de la Tasa**

La doctrina clasifica a la tasa como: Tasas fijas y variables.

Las tasas fijas: “Son aquellas que no varían su monto, permanecen invariables y aplican constantemente en los servicios administrativos, en las cuales por las finalidades perseguidas no se tienen en cuenta la naturaleza”. (Colección “Textos Jurídicos No. 12 Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000:116)

Un ejemplo de esta tasa sería; el pago de una certificación de un determinado documento, también se da mucho en las municipalidades esta clasificación.

Las tasas variables no son más que aquellas que varían según el costo del poder contributivo o de la clase social de a la que pertenece el consumidor del servicio que se le está prestando. Como por ejemplo: el

peaje de una autopista, el precio a pagar va a variar según el tamaño del vehículo.

## **Contribuciones Especiales**

Son tributos por el cual el hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes de los particulares como consecuencia de la realización de obras públicas o de la ampliación de servicios públicos. Por ejemplo: los vecinos de una comunidad reciben beneficios y dentro de ellos está la realización de un salón municipal, un Mercado municipal, el cual será de utilidad para la comunidad.

Aguilar señala:

Contribuciones Especiales son las contraprestaciones que el estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a uno o varios sectores de la población, con el objeto de atender en forma parcial el costo de una obra o servicio de interés general y que se traducen en un beneficio manifiesto a quien se presta. (Colección “Textos Jurídicos No. 12 Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000:117)

Margain define la Contribución Especial de la siguiente manera: “La Contribución Especial como una prestación que los particulares pagan obligatoriamente al Estado como contribución al gasto que ocasionó la realización de una obra o un servicio de interés general y que los beneficia en forma específica”. (Colección “Textos Jurídicos No. 12



Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000: 117).

Las dos definiciones anteriores son similares, ya que se puede entender que las contribuciones especiales, son recaudadas por el ente encargado de hacerlo, pero este cobro debe tener un fin específico para satisfacer asimismo una necesidad especial de la comunidad, dentro de ella puede ser la realización de un parque, un mercado, una pasarela, asfaltar o adoquinar un área, etc.

Por tal motivo se puede decir que este pago no es de carácter voluntario, sino que es una contraprestación obligatoria, que conllevara el uso y disfrute de una obra que responde al interés común de la población.

### **Características de la Contribución Especial**

Algunos autores refieren las características de esta clase de Impuestos, en este caso se resume que la contribución especial tiene sus características.

Es una figura jurídica tributaria ya que el Estado la impone con el carácter obligatorio de los particulares.

Se paga por el equivalente del beneficio obtenido con motivo de la ejecución de una obra o de un servicio público de interés general, es decir que la contribución especial se paga no por el servicio que el Estado ha prestado sino por el beneficio específico que determinadas personas reciben con motivo de la prestación de este servicio.

La contribución es pagada por el particular que tiene un beneficio directo o inmediato, ya que es posible la distribución del costo de la obra porque se conoce quienes son los más beneficiados con ella, es obligatoria ya que es impuesta por el Estado y los Organismos públicos autorizados.

### **Clasificación Legal de la Contribución Especial**

La legislación Guatemalteca clasifica los tributos en el artículo 10 del Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República, de la forma siguiente: “Son tributos los Impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras”.

En el Artículo 13 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República regula la Contribución Especial y la Contribución por Mejora de la siguiente manera: “Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el

contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales”.

Para una mejor comprensión, en esta cita legal destaca que el cobro que el Estado realiza a los contribuyentes, lo hacen con un fin determinado el cual es brindarle a la población beneficios directos, surgidos por la elaboración de obras públicas, como por ejemplo carreteras que son de mucho beneficio.

### **Contribución especial por mejoras**

“Es una contribución proporcional al beneficio especificado derivado, destinado a sufragar el costo de una obra de mejoramiento emprendida para el beneficio común”. (Colección “Textos Jurídicos No. 12 Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000: 118)

Un ejemplo de esta contribución especial por mejora puede ser: el pago que hacen los vecinos de una comunidad el cual se convierte en beneficio para ellos mismos construyendo o ampliando carreteras las cuales darán valor al inmueble de cada habitante del lugar, por lo tanto es beneficioso para la población.

## **Clasificación legal de la contribución por mejoras**

En el código tributario, decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 13 regula “ Es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento del valor del inmueble beneficiado”.

El código municipal decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula en el artículo 102:

“Contribución por mejoras. Los vecinos beneficiarios de las obras de urbanización que mejoren las áreas o lugares en que estén situados sus inmuebles, pagaran las contribuciones que establezca el Concejo Municipal, las cuales no podrán exceder del costo de las mejoras. El reglamento que emita el Concejo Municipal establecerá el sistema de cuotas y los procedimientos de cobro....”.

Estas obras a las que se refieren los artículos mencionados vienen a causarle a las personas que habitan el municipio, un valor a su propiedad, así también ayudan a la economía ya que produce plusvalía para sus negocios, en algunos municipios hasta producen mayor afluencia de personas que visitan del extranjero.

## **Principios tributarios**

### **Principio**

Un concepto básico de principio se menciona que son las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.

En otras palabras se entiende que los principios del Derecho tributario son aquellos valores o postulados esenciales y a la vez constitucionales que lo guían determinando su manera ser como instrumento, para realizar poder del estado el cual es de imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos realizados por los contribuyentes.

### **Principios fundamentales del derecho tributario**

Haciendo un análisis referente a los principios fundamentales del Derecho tributario los cuales se encuentran contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley fundamental de la nación y en el Derecho Tributario se puede observar que se protege los derechos de los contribuyentes pero que en la actualidad se han violado estos principios. Dentro de estos tenemos:

Principio de Legalidad

Principio de Capacidad de Pago

Principio de Igualdad

Principio de Generalidad

Principio de Proporcionalidad

Principio de Irretroactividad

Principio de Prohibición de Doble Tributación

Principio de No Confiscación

Principio de Equidad y Justicia Tributaria

### **Principio de legalidad**

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra el principio de legalidad en varios artículos iniciando por el artículo 5, donde norma que nadie está obligado a acatar órdenes que no se encuentre basada en ley, el artículo 24 de la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece que los libros, documentos y archivos que se relacionen con el pago de tributos, podrán ser revisados por autoridad competente de conformidad con la ley. Sin embargo el principio primordial del tema se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala artículo 239 donde regula que:

Corresponde con exclusividad al congreso de la República decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación especialmente las siguientes:

El hecho generador de la relación tributaria;

Las exenciones

El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria

La base imponible y el tipo impositivo;

Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y

Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas *ipso jure* las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretara a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

De tal manera que el mismo Código Tributario, Decreto Numero 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, en sus tres primeros considerandos regula el principio de legalidad tomando como base el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en el primero establece que en materia tributaria se da el principio de legalidad con el objeto de evitar arbitrariedades y abusos de poder y normar adecuadamente las relaciones entre el fisco y el contribuyente. En el segundo establece que: Es potestad exclusiva del Congreso de la República determinar las bases de recaudación de los tributos y de lo relativo a la fijación de la base imponible y del tipo impositivo. Y en el tercer considerando indica que: el artículo constitucional regula restrictivamente la función legislativa en materia tributaria, al incluir en forma desarrollada el principio de legalidad, las bases sobre las que

descansa el sistema tributario y otras normas sujetas antes a la competencia de leyes ordinarias.

De León da un significado del Principio de Legalidad

“El principio de legalidad significa que no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca (*nulumtributum sine lege*).”(2008:185). Esta cita es la más clara comprendiendo de esta manera la frase latina que significa que es nulo el tributo sin ley previa que lo establezca, esto quiere decir que si existe un tributo pero no tiene fundamento legal, este no sería válido, aunado que el tributo no puede existir o tener validez sin una norma que lo establezca, también lo es que en caso de incumplimiento este tampoco podrá ser exigido.

El artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula otras atribuciones del Congreso de la República y dentro de ellas menciona en la literal c) “Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación”. Refiriéndose a este artículo Constitucional Monterroso da su punto de vista:

Este artículo constitucional es la base fundamental del principio de legalidad. En conclusión, el principio de legalidad puede enunciarse mediante una frase latina que inspira al Derecho Tributario “*Nulumtributum sine lege*” que significa, es nulo el tributo que no se encuentre previamente establecido en la ley. (2007:43)



Con la definición de Monterroso se puede determinar diciendo que si se impone en la actualidad un impuesto o tributo, este debe establecerse primeramente en la legislación, ya que de no ser así se estaría violentando la norma constitucional.

### **Principio de capacidad de pago**

Este es otro de los principios fundamentales del derecho tributario, y se ve determinado por la capacidad que tienen los contribuyentes en relación a lo que pueden o deben contribuir. Respecto a esta capacidad contributiva como fundamento del deber de contribuir, toma como base en las medidas de las prestaciones tributarias y el límite de la carga que conlleva también a analizar la razonabilidad del tributo o impuesto.

Monterroso expone acerca de este principio y dice que:

El principio de capacidad de pago hace referencia a que los tributos deben ser establecidos en función de la capacidad económica de cada contribuyente a quien va dirigido. El principio individualiza la carga tributaria para cada contribuyente de acuerdo a su situación financiera en la sociedad. Este principio no es sino el principio de justicia de Adam Smith, el que citado por Jorge Mario Castillo, nos dice que conforme sus ingresos los súbditos de un Estado, debe contribuir a su sostenimiento mediante el pago de tributos que se establecerán en función de su capacidad económica. (2007:44).

Tal y como lo determina Monterroso este principio de capacidad de pago se ve determinado dependiendo a la capacidad financiera de cada persona o contribuyente, dentro del sistema de cobro que tenga el estado y sus entidades encargadas de la recaudación, deben cuidar este principio. La capacidad de pago debe ser considerada también con base a

los ingresos que perciba el administrado, toda vez que puede ser que su capacidad de pago solo sea evaluada en cuanto a su patrimonio, pero puede darse que una persona tenga un alto patrimonio e ingresos bajos, por lo cual podría verse castigada en cierta forma en cuanto a la base de imposición del tributo, tal es el caso que ocurre en oportunidades con el IUSI, que este se fija en base a la plusvalía o zona en la cual se encuentra ubicado el inmueble.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula el principio de Capacidad de Pago en el Artículo 243 en donde establece: “Principio de Capacidad de Pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto de las leyes tributarias, serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago”.

Este principio tributario garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, debe cobrar efectividad mediante la creación de impuestos que responden de tal forma que, a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor, y de esta forma, el sacrificio sea igual. Todo esto con el fin de lograr que haya un sistema justo y equitativo, dentro de la sociedad respetando de la misma manera este principio constitucional.

De León dice al respecto:

El principio de Capacidad contributiva parte de la premisa fundamental sustentada en que los contribuyentes deben ser tratados con igualdad y que los pagos de tributos por ellos efectuados implican un sacrificio igual por cada uno de ellos, lo que genera como consecuencia que los contribuyentes con igual capacidad económica paguen prestaciones equivalentes; y que los contribuyentes con diferente capacidad económica paguen prestaciones tributarias diversas, con ninguna utilidad o pérdida de utilidad equivalentes. Ahora bien, sobre la base de tales presupuestos, puede afirmarse que la capacidad contributiva es la posibilidad económica que tiene un sujeto de pagar tributos. (2008:39)

Con todo lo estudiado se cree que este principio debe ser al igual que todos, respetado ya que en Guatemala lo que se logra es hacer que las personas paguen impuestos sin verificar por parte del ente recaudador si en realidad el contribuyente tiene o no la capacidad económica de sostener esa carga tributaria. Un ejemplo puede ser el pago del impuesto único sobre inmuebles, debería valuada la propiedad de la persona para imponerle el impuesto, de lo contrario el que tiene una propiedad grande pagaría lo mismo del que tiene una propiedad pequeña, esto sería injusto.

### **Principio de igualdad**

Este principio se encuentra regulado el Artículo 4 de La Constitución Política de la República de Guatemala en donde establece La Libertad e Igualdad.

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

La Constitución Política de la República de Guatemala impone, que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, asigna que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Aplicándolo a las normas tributarias se puede decir que los impuestos que se impongan deben ser de la misma forma aplicados a todos los contribuyentes, cuidando de esta forma su capacidad de pago que es otro principio que como se explicó con anterioridad se debe respetar al momento de imponer un impuesto.

Monterroso expone que “Este principio es aplicable al campo tributario en el sentido que todos debemos pagar los tributos, pero atendiendo a nuestro lugar en la sociedad y en la economía ya que dentro de la igualdad todos somos desiguales.”(2007:47).

De León cita a Giuliani Fonrouge quien expone acerca del principio de Igualdad de la siguiente forma:

El principio de Igualdad es inseparable de la concepción democrática del Estado y recibió su primera formulación legal en el derecho público surgido de la época precedente. La igualdad de los contribuyentes frente a una ley no es una igualdad matemática que supondría una imposición aritméticamente igual en su *quantum* para cada uno de los habitantes, sino la igualdad de tratamiento frente a igualdad de situaciones o circunstancias. Ello, a su vez, supone que a situaciones o circunstancias desiguales, corresponden tratamientos desiguales, y a la gran problemática que se desarrolla al rededor de esta garantía constitucional, estriba en determinar cuando las circunstancias o situaciones previstas por el legislador como desiguales, son razonables en su fundamentación como para justificar un tratamiento desigual frente a la ley fiscal.(2008:26)

Este principio constitucional no es más que reconocer que todos los contribuyentes están en la obligación de contribuir no necesariamente en la misma cantidad económica ya que todos son desiguales al respecto sino que aplica el mismo principio de tipo impositivo igual a todos; es decir, a igual capacidad económica igual contribución fiscal, y a desigual capacidad económica desigual contribución fiscal.

## **Principio de generalidad**

Monterroso expone acerca del Principio de Generalidad:

El principio de Generalidad, es de aplicación para todo el Derecho, ya que se basa esencialmente en que la ley es de observancia general, es decir, que las leyes tributarias son aplicables a todos los habitantes de la República, con limitaciones como pueden ser la aplicación del principio de capacidad de pago que si bien es cierto, todos tenemos la obligación constitucional de contribuir al sostenimiento del gasto público con el pago de los tributos, también lo es que, se debe contribuir dependiendo de la capacidad de pago que cada contribuyente posea. El principio de generalidad de la imposición exige a todas las personas con capacidad de pago, el sostenimiento al tributo, no admitiéndose en el marco de un impuesto particular, otras excepciones a la obligación tributaria que las que parezcan inexcusables por razones de política económica, social y cultural. (2007: 53)

El principio de Generalidad va enfocado estrictamente a que el sujeto activo o el fisco, debe emitir una carga contributiva a las personas que sí, realmente lo ameriten sin exclusiones de género, más sí, debe tenerse claro de cuidar el principio de capacidad de pago como también los demás principios. Todo proceso de aplicación de los tributos se encuentra su raíz y su justificación en el deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

## De León se refiere al principio de Generalidad:

Este principio alude al carácter extensivo de la tributación y significa que cuando una persona física o idea se halla en las condiciones que marcan, según la ley, la aparición del deber de contribuir, este deber debe ser cumplido, cualquiera que sea el carácter del sujeto, categoría social, sexo, nacionalidad, edad o estructura. Este principio de generalidad se refiere más a un aspecto negativo que positivo. No se trata de que todos deban pagar tributos según la generalidad, sino que nadie debe ser eximido por privilegios personales, de clase, linaje o casta. En otras palabras, el gravamen se debe establecer en tal forma que cualquier persona, cuya citación coincide con la señalada como hecho generador del tributo, debe quedar sujeta a él.(2008:42)

Lo que se puede determinar según la cita anterior, es que nadie debe ser excluido de pagar un impuesto determinado en la ley, y que tampoco puede ser eximido o evadir un impuesto ya sea por privilegios personales; por ejemplo en Guatemala existe el pago del boleto de ornato, todo contribuyente debe pagarlo, no importando, clase, posición, sexo, etc. debe comprarlo porque así está establecido en la ley, pero dependiendo a la capacidad económica del individuo así será el costo del boleto.

## **Principio de proporcionalidad**

Este principio exige que la fijación de contribuciones concretas de los habitantes de un país sea en proporción a sus singulares manifestaciones de capacidad contributiva ya que se tiene como fin es que el aporte no resulte desproporcionado.

## Monterroso establece:

En teoría proporción es la disposición, conformidad o correspondencia, debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre si, por lo que en Materia Tributaria se puede decir que la proporcionalidad es la correcta distribución entre las cuotas, o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos grabados. Significa que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a los representantes del Estado como entes recaudadores una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de ingresos netos que hayan percibido, pues en este caso se estaría utilizando a los tributos como medio para que el Estado confisque bienes a los ciudadanos violando con ello el artículo 243 de la Carta Magna. Este principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser grabada diferencialmente conforme a tarifas progresivas en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no solo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio que debe corresponder en función de los ingresos obtenidos.(2007: 57).

Comprendiendo la cita anterior, el principio de proporcionalidad tiene una estrecha relación con el principio de capacidad de pago, ya que el sujeto pasivo que es el contribuyente, debe hacer los pagos de un determinado impuesto dependiendo a los ingresos económicos que este tenga, de tal manera se dice entonces que la proporcionalidad es la correcta distribución entre las cuotas o tarifas que establecen las leyes tributarias dependiendo la capacidad de pago del contribuyente.

## **Principio de Irretroactividad**

El principio de Irretroactividad se encuentra regulado en el artículo 15 de La Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Irretroactividad de la Ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en

materia penal cuando favorezca al reo”. Monterroso explica el principio de irretroactividad de la siguiente manera:

Respecto a este principio se ha dicho del mismo que contribuye un criterio normativo para el juez, pero no rige para el legislador, el cual puede dejarlos de lado con relación a ciertas materias, que en su opinión deban quedarse al margen de ese principio. Así en otros países se han dictado leyes impositivas y leyes jubilatorias, con carácter retroactivo, que determina un criterio de interpretación, obligatorio para los jueces, pero no para el legislador, que puede, por una ley particular, alterar la norma general, situación que en Guatemala no es posible por lo normado en el artículo 15 de la Carta Magna. (2007: 60)

Esta irretroactividad se encuentra también en el artículo 66 del Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República, donde establece: “Irretroactividad. Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones y establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor y que no afecten, resoluciones o sentencias firmes.”

En resumen a este principio se puede establecer que las sanciones (que son los medios coercitivos que utiliza la administración tributaria o ente encargado de recaudar impuestos para hacer cumplir obligaciones de los contribuyentes o de los responsables) rigen para el futuro, pero si estas sanciones son más benignas y que favorezcan al infractor y que no afecten resoluciones o sentencias que estén firmes o ejecutables, en estos casos si tienen efectos retroactivo.



## **Principio de prohibición de doble tributación**

Este principio tributario tiene como base el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde regula en su parte conducente:

Se prohíben los tributos confiscatorios o la múltiple o doble tributación, cuando un mismo hecho generador atribuido al mismo sujeto pasivo, es grabado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o periodo de imposición. Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberá eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.”

### **Monterroso expone en relación al principio de la doble tributación**

En relación a este principio, en la mayoría de los países no federados la doble tributación es inconstitucional, porque viola el principio que la prohíbe, como es el caso de Guatemala, por lo que se hace necesario analizar en qué consiste la misma, esta se concreta cuando un mismo Sujeto Pasivo durante un mismo periodo fiscal, es gravado por haber realizado un mismo hecho generador por uno o más Sujetos Activos ya sea que se trate del Gobierno Central o del Gobierno Local o Municipal, imponiendo el pago de dos o más tributos. Al fusionarse en un mismo acto los elementos de la Relación Jurídico Tributaria siguientes: Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Elemento Temporal y Tributo, se configura la Doble Tributación. (2007: 64).

Estos elementos no son más que aquellos que identifican la materia sobre la cual se hará el cobro de un impuesto o un arbitrio, además identifican quien lo hace y quien lo cobra. El sujeto pasivo es el contribuyente quien es el que está obligado al pago de un determinado impuesto. Como lo establece el Artículo 18 del Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República donde norma: “Sujeto pasivo de la obligación tributaria. Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyentes o de

responsable”. Este mismo cuerpo legal también regula en el Artículo 31 y da un concepto del Hecho Generador: “Concepto. Hecho Generador o Hecho Imponible es el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.”

Se entiende entonces que este Hecho Generador es el que tipifica el tributo para imponerlo a los contribuyentes o sea al sujeto pasivo que es el obligado a realizar el pago, pero este hecho generador debe estar tipificado en ley. Por tanto el principio de la doble tributación cobra gran importancia en la legislación Guatemalteca ya que de darse una doble tributación, no habría un sentido equitativo y justo para los contribuyentes, porque como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, que no debe haber múltiple o doble tributación, cuando un mismo hecho generador atribuido al mismo sujeto pasivo, es grabado dos o más veces.

Ejemplo: no puede una persona pagar impuesto único sobre inmuebles de su terreno o casa dos veces en el mismo año, cuando se grava solo una vez al año.

## **Principio de no confiscación**

El Principio de No Confiscación está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, no exactamente con ese nombre y se encuentra en el Artículo 41.

Protección al Derecho de Propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

De León, expone en su libro de Derecho Tributario

El Principio de la no Confiscatoriedad parte del respeto al derecho de propiedad que debe tener el sujeto que detenta la competencia tributaria y que pretende constituirse en un límite a su ejercicio desproporcionado. En este sentido un tributo es confiscatorio cuando su monto es superior a una parte importante de la manifestación de riqueza concreta sobre la cual se precipita. (2008:35)

Respecto a esta cita doctrinaria se observa que el contribuyente es respaldado por la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que no se obliga a la persona que debe pagar un impuesto bajo una presión fiscal, que se desprenda de sus bienes a efecto de cumplir con la obligación de pagar un determinado impuesto. Villegas hace un análisis de la Confiscación y establece que:

Para que un tributo sea constitucional y funcione como manifestación de soberanía, no debemos constituir un despojo, para lo cual debe respetar el Derecho de Propiedad, desde el momento que las constituciones de los estados de Derecho aseguran la inviolabilidad de la propiedad privada, así como su libre uso y disposición, es indudable que la tributación no puede alcanzar tal magnitud que por vía directa haga ilusorias esas garantías de aquí el afianzamiento de la doctrina de que las contribuciones publicas no deben ser confiscatorias. (1994: 207)

Estudiando la cita anterior se puede determinar que la propiedad privada es una garantía constitucional contemplada en el artículo 40 y 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala, motivo por el cual este principio hace clara referencia que en caso de incumplimiento al pago de un tributo, el Estado no puede ejercer coacción al obligado a través de la confiscación del inmueble, contemplando para el efecto como sanción el pago de una multa la cual puede incluso llegar a generar intereses, pero nunca apoderarse del inmueble de la persona, salvo el remate del mismo que sería la última consecuencia de un Juicio Económico Coactivo.

### **Principio de equidad y justicia tributaria**

Este principio lo regula el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala donde establece: “Principio de Capacidad de Pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias, serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.”

La cita anterior es claro en decir que los contribuyentes se les asignarán un impuesto el cual será justo, cuidando de esta forma los principios desarrollados con anterioridad, no atentando contra sus ingresos o

dañando su economía, debe entenderse que para eso debe existir una ley que lo regule.

## **Relación jurídica tributaria**

De León expone:

La Relación Jurídica Tributaria principal, es el vínculo jurídico, obligación que se entabla entre el fisco como sujeto activo, (que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo) y un sujeto pasivo, (que está obligado a la prestación). (De León , Derecho Tributario 2008: 65).

De acuerdo a este concepto se puede decir que la relación Jurídica tributaria no es más que un vínculo jurídico (porque está establecido en la ley) donde el sujeto Activo (que es el Estado), en base a su poder de imperio establece unilateralmente la obligación al sujeto pasivo (que es el contribuyente), la cual debe estar normada para que esta sea legal. Monterroso también da un concepto: “Es un vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia de contribuciones llamado Hecho Generador que no necesariamente debe ser comercial”. (2007:119)

Cuando se refiere a la Relación Jurídica Tributaria, en la doctrina se le conoce como obligación de Dar, Hacer, no Hacer, de dejar de hacer; se puede obligar a uno o más sujetos al cumplimiento de una o más obligaciones y da derecho a los otros sujetos a exigir el cumplimiento.

En el Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República, en el Artículo 14, se encuentra regulado el concepto de obligación tributaria. “La Obligación Tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal, entre la administración tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella”. Así también el mismo cuerpo legal regula en el mismo artículo el objeto de la Obligación Tributaria el cual consiste en “la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales.

De la misma manera regula que su Naturaleza es de Derecho Público y es exigible coactivamente. Su naturaleza por lo tanto es una institución de Derecho público, autónoma por su misma naturaleza y no sujeta al cumplimiento de las relaciones del derecho privado de las que no exige su ejecución, y las que solamente en su origen están vinculadas, su desarrollo y posterior cumplimiento depende de su misma naturaleza. Monterroso expone acerca del artículo 14 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, afirmando que: “la Relación Jurídico tributaria es un vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación,

transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia de contribuciones”. (2007: 121)

## **Características**

Doctrinariamente la relación jurídica tributaria tiene las siguientes características:

**Vinculo Personalísimo:** Esta característica es sin duda importante en el tema de los tributos ya que la relación jurídico tributaria se encuentra enmarcada desde un ámbito personal donde el sujeto pasivo que es el contribuyente o la persona obligada al pago de un impuesto tiene un compromiso de efectuar el pago directa o indirectamente solamente él y no puede delegar esta obligación otra. Monterroso expone en su libro de **Fundamentos Tributarios:**

La obligación jurídico tributaria consiste en un vinculo personal entre el estado y los contribuyentes cada uno en particular atendiendo a que se cumpla el hecho generador previsto en la ley y que ha efectuado cada una de las personas en el momento y en el lugar en que este se lleve a cabo, es personalísimo porque este vínculo no se puede trasladar a un tercero ya que su cumplimiento es una obligación exclusiva del sujeto pasivo”. (2007: 123)

**Obligatoriedad Pecuniaria:** Esta obligación consiste en dar una suma de dinero, por tal razón es que la obligación es pecuniaria para su cumplimiento. Sin embargo en el Artículo 35 del Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, regula los medios de extinción de la obligación tributaria donde norma lo siguiente “Medios de extinción. La obligación tributaria se extingue por los siguientes

medios: 1. Pago, 2. Compensación, 3. Confusión, 4. Condonación o Remisión, 5. Prescripción”.

Legalidad: la característica de legalidad se refiere a que la obligación tributaria debe estar fundamentada en una ley, para poder imponer un impuesto a determinado sujeto pasivo o el obligado al pago. En el Artículo 3 del Código Tributario, del Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, regula “Se requiere la emisión de una ley para: Decretar tributos ordinarios y extraordinarios, reformarlos y suprimirlos.....”. Por tanto si esta ley no existiere, el cobro que se le esté haciendo a la persona seria ilegal.

#### Tipicidad Expresa:

Nace al producirse la situación del hecho previsto en la ley identificada en la misma como hecho generador o hecho imponible, una particularidad de la tipicidad expresa es su íntima relación con el principio de legalidad, porque debe encontrarse plenamente descrito en la ley el acto común desarrollado por una persona como hecho generador, para que surja la obligación de pagar impuestos, así como todos los elementos de la obligación tributaria, sino se encuentra especificado en la ley no hay obligación alguna de pagar tributos. (Monterroso 2007:125)

Esta característica tiene que ver con que el tributo debe estar normado expresamente o tipificado como tal de lo contrario se estaría faltando porque se está aplicando una obligación ilegal.



## **Elementos de la relación jurídica tributaria**

**Sujeto Activo:** Como ya se ha estudiado anteriormente, se entiende que el sujeto activo en términos generales es el Estado u otras entidades encargadas de la recaudación del impuesto o de tributos. Dentro de estos entes recaudadores esta la Superintendencia de Administración Tributaria, tal como lo determina la ley, pero también están las Municipalidades quienes de conformidad a la ley les otorgan para administrar algunos tributos, se puede mencionar dentro de estos también a las aduanas que también están facultadas por la ley para recaudar impuestos.

**Sujeto Pasivo:** Es la persona obligada al pago de un impuesto quien obligadamente por ley debe cumplir con el ente recaudador, en un sentido general se puede decir que el sujeto pasivo es el contribuyente, cabe mencionar que dentro de este están las personas individuales y las personas jurídicas.

**Hecho Generador o Hecho Imponible:** En el artículo 31 Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, está regulado el concepto de este elemento el cual establece que: “Hecho Generador o Hecho imponible, es el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la

obligación tributaria”. Por lo tanto se conoce que el Hecho generador o el Hecho Imponible debe estar prescrito en las leyes tributarias, para poder establecer la obligación a la que el sujeto pasivo está determinado a pagar.

## **Violación al principio de legalidad tributaria**

### **Violación**

La violación a una ley en sentido general no es más que el quebrantamiento de una norma que está establecida en un cuerpo legal, hacer lo que ella prohíbe, o arbitrariamente como en el caso relacionado, hacer cobro de impuestos por parte de la municipalidad sin que estos estén debidamente establecidos en un cuerpo legal, lo que es peor, sin haber sido creados por el cuerpo legislativo correspondiente que en este caso concierne única y exclusivamente al congreso de la República de Guatemala. A todo esto es lo que se le podría denominar Violación al Principio de legalidad tributaria.

### **Legalidad**

Por lo que se ha estudiado se establece que la legalidad desde el punto de vista del Derecho Tributario significa que: no puede haber un tributo sin ley previa que lo establezca (*nullum sine lege*) por tal razón un

tributo es legal si está establecido en una ley, de lo contrario este tributo será nulo. Como se observo anteriormente la legalidad como principio, según Villegas en su libro Curso de Finanzas y Derecho Financiero Tributario:

Este principio haya su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, por cuanto los tributos importan restricciones a ese derecho, ya que en virtud se sustrae, a favor del estado, algo del patrimonio de los particulares.” (1994:191)

Entonces al hablar de legalidad, se entiende que lo que se dice o hace es veraz y tiene un fundamento que lo haga existente. De esta manera como dice Villegas se estaría protegiendo al contribuyente.

### **Principio de legalidad tributaria**

El Código Municipal, Decreto numero 12-2002 del Congreso de la República regula en el Artículo 101 principio de legalidad en el Artículo 101 de Decreto número 12-2002 del Congreso de la República:

Principio de Legalidad. La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la Equidad y Justicia Tributaria. Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados. Cualquier cobro que se haga bajo este criterio, debe ser devuelto al contribuyente, previo solicitud al concejo municipal el que antes de autorizar la devolución comprobara al extremo del cobro indebido.

Como se establece en este principio las municipalidades como entes autónomas del Estado, no están exentas para que arbitrariamente hagan cobros de impuestos indebidos; sino que deben de sujetarse al principio de legalidad establecido y de ser así los contribuyentes lo harán

responsablemente, estando consiente de la obligación que cada uno tiene y que está cumpliendo con lo que la ley establece.

“El principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, comprende distintas funciones: (i) no es solamente fruto de la exigencia de representación popular, sino que, además, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la [política fiscal](#) de un Estado. Nace en el medio como una forma de contrarrestar el poder del monarca, para asegurar la participación de los ciudadanos en materia económica, porque “la historia muestra, en efecto, que el valladar más firme que los súbditos han opuesto siempre a la expansión del mando ha sido el de sus economías privadas. Curiosa enseñanza: la más enérgica resistencia al poder de los déspotas ha provenido, por lo general, de los contribuyentes”. Sin embargo, su nacimiento no fue aislado, sino que hizo parte de un proceso mucho más amplio, donde “el contribuyente comprendió que su participación en el ejercicio del Poder era requisito indispensable para no ser víctima de la opresión fiscal, y de que, a la inversa, su participación en el manejo de los caudales públicos constituía el modo más eficaz de contribuir a la [dirección política](#) del Estado”. ([www.gerencie.com](http://www.gerencie.com)26.08.2014)

Este principio nos da la forma de poder establecer el cobro de un impuesto, el estado recauda impuestos a través de sus instituciones según lo establece la ley, pero también le delega a otras entidades dentro de ellas, las Municipalidades, ya que la Constitución Política de la República les da esa autonomía, pero deben sujetarse al principio de Legalidad Tributaria que no es más que cobrar un tributo de acuerdo a la ley, en otras palabras que lo que se cobra debe estar establecido en una norma legal de lo contrario se estaría violentando este principio.

El principio de Legalidad Tributaria a criterio de la sustentante es uno de los más importantes en la recaudación de los Impuestos, ya que es un principio constitucional y por tal motivo debe ser respetado para imponer un impuesto a los contribuyentes, este debe establecerse conforme a las

necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria. Estos mismos se deben de administrar de una manera correcta por parte del ente recaudador, para que la población o los contribuyentes vean reflejados en obras, por los impuestos que pagan, caso que no se da en el Municipio relacionado.

## **Recaudación tributaria por parte de la Municipalidad de la Nueva Concepción, Departamento de Escuintla**

### **Antecedentes Históricos del Municipio de Nueva Concepción**

Nueva Concepción es un municipio del departamento de Escuintla de la región Sur-Central de Guatemala. Originalmente este municipio fue un parcelamiento agrario que por acuerdo gubernativo del 15 de febrero de 1974, fue elevado a la categoría de municipio, cuyo territorio de 554 km<sup>2</sup> se desmembró de los 892 km<sup>2</sup> que entonces integraba el municipio vecino de Tiquisate.

Celebra su fiesta titular el 8 de diciembre de cada año en honor a su patrona, la Virgen de Concepción. Es el municipio más joven que tiene el departamento de Escuintla ya que se fundó el 21 de mayo de 1974, actualmente tiene 40 años desde su fundación. Se encuentra a una distancia de 90 km de la cabecera departamental Escuintla. Colinda al

norte con el municipio de Patulul (Suchitepéquez), al este con los municipios de Santa Lucía Cotzumalguapa y La Gomera (Escuintla), al sur con el Océano Pacífico, al oeste con Tiquisate (Escuintla).

## **Economía**

Actualmente este municipio cuenta con varios negocios dentro de ellos: gasolineras, dos mercados, distribuidoras, tiendas, carnicerías, comedores, talleres mecánicos, restaurantes, hoteles, ventas de aparatos eléctricos, entre otros. Además de los negocios, las personas en este municipio trabajan en la agricultura y la ganadería, los productos que se cosechan en Nueva Concepción son: Maíz, caña de azúcar, legumbres, tabaco, frutas de toda clase propias de clima, entre las cuales se pueden mencionar: la yuca, plátano, mango, naranja, limón, sandía, melón, banano y más. El nivel del agua se encuentra cerca, sin embargo el municipio cuenta con agua potable, el cual es uno de los servicios públicos muy importante.

## **Constitución de la municipalidad**

Luego de la creación del municipio de Nueva Concepción, los vecinos de la comunidad fueron convocados para la elección de sus autoridades edilicias por el registro electoral conforme a su acuerdo 2-74 del 27 de julio de 1,974, publicado en el Diario Oficial el 30 de julio de ese año, el

cual se celebró el día domingo 25 de Agosto del mismo año. Luego de la convocatoria a elecciones municipales resultó electo como primer alcalde Municipal, el señor José Antonio Yanes Ramírez (QEPD), quien junto con su corporación municipal tomó posesión el 26 de septiembre del mismo año, en ese entonces la población de Nueva Concepción había sido estimada en 36,620 habitantes. La nueva y primera corporación municipal trabajó en la elaboración del plan de arbitrios municipales y de presupuestos, instrumentos fundamentales para la organización del municipio, de los cuales dependen los programas de trabajo a favor del vecino.

Los alcaldes desde la creación del municipio de Nueva Concepción hasta la actualidad son los siguientes: José Antonio Yanes Ramírez. (QEPD) periodo(1,974 – 1,978); Lauro Téllez Zepeda periodo(1,978 – 1,982), Carlos Amílcar Orellana Orosco, periodo(1,982 – 1,985) , por Decreto Municipal 30-81, Rubén Antonio Corzo Villavicencio, periodos gobierno de facto durante el gobierno de Oscar Humberto Mejía Vítores; Carlos Duque, periodo(1,985- 1,990); Mario Antonio Carrera Girón, periodo(1,991 – 1,996), José Antonio Pereira Estrada, periodo(1,996 – 2,000), Augusto Linares Arana, periodo (2,001 – 2,004), José Arturo Reynosa Orantes, Periodo (2,005 -2008); Mardoqueo Orellana Ruano, periodo (2,009 – 2,012); y el actual alcalde el señor Nehemías Mendoza, periodo (2012 – 2016).

## **Organización**

La Municipalidad de Nueva Concepción hoy en día cuenta con un edificio municipal el cual tiene sus diferentes departamentos y actividades a las que les corresponde cada uno, cuenta con:

Oficina del Concejo Municipal; quienes lo conforman los concejales electos y autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

Oficina del Alcalde Municipal.

Oficina de: Auditor Interno, Asesor Financiero, Asesor Jurídico.

Oficina del Secretario Municipal; quien es el que está presente en las sesiones del concejo municipal y redacta las actas correspondientes en cada sesión.

Oficina del Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI); quienes se encargan de la recaudación del Impuesto sobre los terrenos o viviendas de cada persona que vive en el municipio, quienes por ley están afectos ha dicho pago.

Departamento del Director AFIM (Administración Financiera Integrada Municipal); anteriormente se le llamaba Tesorero Municipal, el se encarga de la finanzas de la Municipalidad, de él se derivan otros cargos



como el de cajero general, cajera receptora, cobradores ambulantes, almacén, encargada de cobros de establecimientos comerciales, contador general, encargado de presupuesto.

Oficina de la Policía Municipal.

Oficina DMP (Dirección Municipal de Planificación), es la encargada de realizar presupuesto de los proyectos que se realizan en el municipio, así como de coordinar su ejecución, además conforma los Concejos Comunitarios de Desarrollo (COCODE), también cobra las licencias de construcción en las comunidades y casco urbano.

Coordinador OSPM (Oficina de Servicios Públicos Municipales), coordina los servicios municipales que brinda la municipalidad a la población, dentro de estos servicios están: agua potable y alcantarillado, mercado, rastro, cementerio, aseo urbano, plazas, y otros.

Dirección de Personal; de él se deriva el encargado de Recursos Humanos; aquí se encarga de la organización de los trabajos que realiza cada empleado municipal.

Juez de Asuntos Municipales; el juez tiene como función primordial de velar por la adecuada solución a los problemas que se susciten en el municipio siempre y cuando tenga competencia la municipalidad.

Oficina de Comunicación Social; es la encargada de realizar reportajes de acuerdo a los proyectos que realice la municipalidad dentro del municipio.

### **Recaudación de impuestos por parte de la municipalidad de Nueva Concepción**

Como ya se pudo observar, la municipalidad de nueva concepción cuenta con oficinas que tienen como función especial la recaudación de impuestos tales como:

Pago de Boleto de Ornato, el cual se encuentra regulado en el Decreto 121-96, del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Arbitrio de Ornato Municipal.

Pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI): este pago está regulado en la ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, Decreto No. 15-98 del Congreso de la República de Guatemala.

Pago de Licencia de Construcción, como lo regula el Artículo 100, literal r) del Código Municipal, reformado por el Decreto 14-2012 del Congreso de la República: el cual establece que son ingresos del Municipio:

El ingreso sea por la modalidad de rentas de los bienes Municipales de uso común o no, por servidumbre onerosa, arrendamientos o tasas; así como el ingreso proveniente de las licencias de construcción, modificación o demolición de obras públicas o privadas, dentro de la circunscripción del municipio.

A continuación se dará a conocer un listado de los demás rubros que cobra la municipalidad de Nueva Concepción, departamento de Escuintla; entre los cuales se puede observar que no están legalmente autorizados, porque no existe fundamento que establezca el cobro que se hacen ya que solamente existen unas actas elaboradas por la corporación municipal de turno, y que a través de ello hacen los cobros respectivos, los contribuyentes o vecinos del municipio realizan sus pagos, porque no conocen la ilegalidad de los mismos, esta ilegalidad consiste en que los cobros carecen de un reglamento emitido por el alcalde y concejo municipal y autorizado por el Congreso de la República de Guatemala, por lo que a criterio de la sustentante, es aquí especialmente donde se está violando el principio de legalidad tributaria en el municipio relacionado.

Impuesto de arrendamiento de locales comerciales del mercado municipal, según lo establecen actas del Concejo Municipal número 964-95, punto Tercero y Cuarto; acta numero972-95, Punto Quinto y Sexto; acta numero977-95 punto Tercero, en donde se establece el pago de cada local según su ubicación los cuales quedan de la siguiente manera:

Locales con Letra “A” pagan mensual Q200.00

Locales con Letra “B” pagan mensual Q150.00

Locales con Letra “C” pagan mensual Q75.00

Locales con Letra “D” pagan mensual Q 30.00

Locales con Letra “E” pagan mensual Q 30.00

Locales con Letra “F” pagan mensual Q30.00

Líneas de Moto taxis; según reglamento municipal de ordenamiento y educación vial del transporte urbano, particular, moto taxis y de carga comercial y particular, del Municipio de Nueva Concepción publicado en el diario oficial el 29 de octubre de 2010.

Rastro. Por destace de ganado mayor por cabeza Q10.00, destace de ganado menor por cabeza Q10.00. De acuerdo al plan de arbitrios municipales acta número 1,180-96.

Pago de Piso Plaza; este impuesto según la municipalidad se refiere al pago que realizan las personas cuando poseen sus negocios en lugares fuera de un local comercial, dicho en otras palabras, los que venden en banquetas. Lo que pagan de piso plaza diariamente es de Q2.00 por metro cuadrado.

Licencias Municipales de Negocios dependiendo las categorías (venta de ropa, zapaterías, carnicerías, molino de nixtamal, venta de granos básicos, abarroterías, tortillerías, ferreterías, etc.) así es el monto a imponer. El cual no hay reglamento que establezca lo que la persona paga por cada una de estas categorías, por tanto están cobrando

arbitrariamente, únicamente la municipalidad se basa en el Decreto número 56-95 del Congreso de la República.

La Municipalidad de Nueva Concepción, realiza el cobro de estos negocios y licencias de una forma arbitraria, puesto que no existe un reglamento donde especifique lo que se va a pagar, ejemplo: hay licencias que pagan la cantidad de Q100.00, al año, y además de eso sobre el negocio que ya pago la licencia se le cobra apertura del negocio que es de Q20.00, todo un año anterior (si ya tiene varios años el negocio),mas una cantidad que tiene que pagar mensualmente dependiendo la categoría del negocio que posee el vecino.

## Licencia Municipal de Negocios

MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCIÓN  
Departamento de Escuintla, Guatemala C. A.  
Tel: 7882 - 8000

**LICENCIA MUNICIPAL**

SEÑOR (A):  
La presente Licencia se le otorga para el funcionamiento de su respectivo  
**NEGOCIO, EMPRESA O SERVICIO TÉCNICO PROFESIONAL.**

El cual entra en vigencia a partir de la presente fecha, \_\_\_\_\_  
Y vence el año fiscal, \_\_\_\_\_  
Según Decreto Legislativo No. \_\_\_\_\_

FIRMA TESORERO MUNICIPAL \_\_\_\_\_  
Vo. Bo. \_\_\_\_\_  
FIRMA ALCALDE MUNICIPAL \_\_\_\_\_

**Documento únicamente para fines Educativos**

## **Ilegalidad tributaria por parte de la Municipalidad de Nueva Concepción**

Debido a la investigación realizada se determina que la municipalidad de nueva concepción, al hacer el cobro de los arbitrios de Licencia de Negocios y el pago mensual de negocios según la categoría, se están basando únicamente en el Decreto 56-95 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece en el artículo 1.

Se faculta a las municipalidades de la República para que de conformidad con los reglamentos que emitan pueden delimitar el área o áreas que dentro del perímetro de sus poblaciones puedan ser autorizadas para el funcionamiento de los siguientes establecimientos: expendio de alimentos y bebidas, hospedaje, higiene o arreglo personal, recreación, cultura y otros que por su naturaleza estén abiertos al público.

Es claro que el mencionado Decreto faculta a las municipalidades a realizar cobros sobre establecimientos o negocios abiertos al público, pero para que este cobro se realice debe establecerse dentro de un reglamento una tabla específica de acuerdo a la categoría de los negocios que están establecidos en el municipio de la nueva concepción, el cual debe ser revisado y aprobado por el Congreso de la República de Guatemala.

El Principio de Legalidad Tributaria como ya se estudió anteriormente es uno de los principios constitucionales que regula, que no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca, todo lo que la municipalidad va a cobrar debe estar establecido en una norma legal: ¿Cómo puede la

municipalidad cobrar impuestos arbitrariamente e ilegalmente?, se sabe que es una entidad autónoma según la Constitución Política de la República de Guatemala, además se encuentra vigente el Decreto número 56-95, pero esa norma legal no da lugar a que se cobre un impuesto solo porque así lo establecen de palabra en la municipalidad, este rubro debe establecerse, por lo que no paso por un proceso legislativo el cual es fundamental para la creación de un reglamento.

Se entiende que las municipalidades deben obtener ingresos o recursos para satisfacer las necesidades de los habitantes del municipio, pero estos ingresos al igual que los otros que se mencionaron deben estar establecidos en un reglamento realizado por el Alcalde y Concejo municipal, el cual lleva un procedimiento para que pueda ser aprobado.

Siguiendo la lectura del artículo 101 del Código Municipal, decreto 12-2002 del Congreso de la República, se observa el segundo párrafo el cual establece:

Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados. Cualquier cobro que se haga bajo este criterio, debe ser devuelto al contribuyente, previa solicitud al consejo municipal el que antes de autorizar la devolución comprobará el extremo del cobro indebido.

La misma ley lo regula, en el Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República, que es prohibido que la municipalidad este haciendo cobros que no estén establecidos

específicamente en una norma legal, por tal acto tendrá que devolverlo al contribuyente.

### **Aporte jurídico de la sustentante con relación a los rubros que la Municipalidad de Nueva Concepción podría cobrar a los establecimientos comerciales**

De conformidad a los conocimientos obtenidos sobre los niveles económicos de los habitantes del municipio, además algunas personas tienen sus negocios en lugares no muy frecuentados, por tanto, se debe cuidar la capacidad de pago de los mismos. Por tal razón se realiza una tabla de arbitrios que a criterio de la sustentante y como aporte jurídico de esta investigación da a conocer que contiene las categorías de los comercios que se encuentran abiertos al público dentro del municipio, así como el pago mensual de los mismos y el pago anual de licencias por cada negocio, el cual se considera sería la forma concreta y correcta puesto que la sustentante por nacer y residir en el municipio de nueva concepción, conoce las condiciones económicas de los mismos y lo que cada uno estaría en capacidad de pagar.

Este contenido de rubros deberá ser presentado dentro de un proyecto de arbitrios creado por el alcalde municipal y concejo, tal como lo establece el artículo 35, literal i), Decreto 12-2002 del Congreso de la República



que regula: “Atribuciones generales del concejo. La emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales.” El proyecto que el concejo formule deberá ser aprobado por la mayoría absoluta del voto favorable del total de miembros que legalmente lo integran, según lo regula el artículo 40 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal; luego deberá ser ingresado a revisión del legislativo, seguidamente sea publicado en el Diario de Centro América. Todo esto con el motivo que no se siga violentando el principio de legalidad, creando una base fundamental para efectuar cobros, cuidando de esta manera la capacidad de pago del contribuyente, con el objetivo de lograr ingresos para el municipio.

<b>Categoría</b>	<b>Mensual</b>	<b>Licencia</b>	
		<b>Anual</b>	<b>Total Al año</b>
Tortillerías	Q 5.00	Q50.00	Q110.00
Pulperías	Q10.00	Q50.00	Q170.00
Molino de Nixtamal	Q10.00	Q50.00	Q170.00
Talleres de Bicicletas	Q15.00	Q75.00	Q255.00
Talleres de Carros	Q30.00	Q150.00	Q510.00
Talleres de Motos	Q20.00	Q100.00	Q340.00
Abarroterías	Q30.00	Q150.00	Q510.00
Distribuidoras	Q50.00	Q200.00	Q800.00
Carnicerías	Q35.00	Q250.00	Q670.00
Venta de aparatos eléctricos	Q40.00	Q300.00	Q780.00
Depósitos de granos básicos	Q20.00	Q100.00	Q340.00
Depósitos de Pollo	Q20.00	Q150.00	Q390.00
Ferreterías	Q100.00	Q400.00	Q1,600.00
Venta de muebles	Q40.00	Q300.00	Q780.00
Restaurantes	Q50.00	Q200.00	Q800.00
Comedores	Q15.00	Q100.00	Q280.00
Relojerías	Q15.00	Q75.00	Q255.00
Venta de verduras	Q10.00	Q50.00	Q170.00
Venta de ropa	Q15.00	Q75.00	Q255.00

Boutique	Q20.00	Q100.00	Q340.00
Farmacias	Q50.00	Q300.00	Q900.00
Salones de belleza	Q15.00	Q75.00	Q255.00
Hoteles	Q50.00	Q300.00	Q900.00
Veterinarias	Q50.00	Q350.00	Q950.00
Servicios de Internet	Q10.00	Q100.00	Q220.00
Venta de licores	Q30.00	Q150.00	Q510.00
Fabricas	Q50.00	Q400.00	Q1,000.00
Panaderías y Pastelerías	Q20.00	Q150.00	Q390.00
Gasolineras	Q100.00	Q600.00	Q1,800.00
Balnearios	Q50.00	Q300.00	Q900.00
Gimnasios	Q50.00	Q200.00	Q800.00
Funerarias	Q50.00	Q200.00	Q800.00
Carpinterías	Q20.00	Q100.00	Q340.00

Este contenido de rubros una vez sea publicado en el Diario de Centro América, la municipalidad de Nueva Concepción, del departamento de Escuintla, deberá hacer de conocimiento a los vecinos del municipio para que pueda ser aplicado, ya que se tendría una base legal, fundamental para la recaudación de impuestos por parte de la municipalidad y de esta manera se evitaría que se siga violando el principio de legalidad el cual goza de garantía constitucional.

## **Conclusiones**

Es importante que cada uno de los contribuyentes cumpla con los tributos que imponen las leyes a la población o en su caso a los vecinos de un municipio, tomando en cuenta que, el Estado por medio de sus entidades encargadas de la recaudación de impuestos lo hacen con el fin de satisfacer las necesidades de toda la población.

Los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las normas tributarias establecen claramente que todo impuesto o arbitrio no regulado en ley es ilegal, lo que conlleva que el incumplimiento del mismo no puede ser exigido, circunstancia que deja en desventaja al ente recaudador, toda vez que, además de incurrir en una práctica ilegal al requerir el pago del mismo, puede ser objeto de una acción de inconstitucionalidad en caso concreto o general dependiendo si el tributo se aplica a un solo sector o a todo habitante.

Se estableció que la municipalidad del municipio de Nueva Concepción, no cumple con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 239 con respecto al principio de legalidad, porque está haciendo cobros a los negocios de la localidad de forma arbitraria ya que no cuenta con una norma que regule lo que el vecino o

contribuyente va a pagar de su negocio y por qué va a realizar dicho pago.

Es de suma importancia que la municipalidad de Nueva Concepción, realice un proyecto justo siempre aplicando los principios constitucionales, respecto a los arbitrios de los comercios abiertos al público dentro del municipio, donde establezca los rubros a utilizar para manejar los cobros de los negocios y licencias de negocios, este mismo que sea ratificado por el Congreso de la República de Guatemala para que cobre vigencia en el municipio.

## **Referencias**

### **Libros**

B. Villegas, Héctor. (1994) Curso de Finanzas, derecho Financiero y tributario. Buenos Aires Argentina: Desalma.

Colección Textos Jurídicos No.12 Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala (2000) *Apuntes de Derecho tributario y Legislación Fiscal*.

Monterroso Vásquez, Gladys Elizabeth. (2007) *Fundamentos tributarios*. Guatemala: Comunicación Gráfica G&A.

Santiago de León, Erick Gustavo. (2008) *Derecho Tributario*. Guatemala: Imprenta Rodríguez.

### **Diccionarios**

Ossorio, Manuel (2006) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

### **Tesis**

Pantaleón Herrera, Cesar Amílcar.(1983) *La doble tributación*. Guatemala: Ediciones, Superiores.

Ramos Fernández, Donald Estuardo. (2009) *El Derecho tributario y los principios de legalidad e igualdad en Guatemala.*

## **Internet**

[www.gerencie.com](http://www.gerencie.com)26.08.2014)

## **Legislación**

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Tributario, decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Municipal, decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI), decreto número 15-98 del Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 56-95, del Congreso de la República de Guatemala.